



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudia María Valdés Osorio
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00081 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 246

Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto interlocutorio 188 del 23 de febrero de 2021 en el que se dispuso rechazar de plano la demanda dentro del asunto de la referencia y remitir las actuaciones a los juzgados laborales del Circuito de Guadalajara de Buga.

No obstante, según lo estipula el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la ley estatutaria de administración de justicia, es el Consejo Superior de La Judicatura quien debe dirimir el conflicto.

Según lo vertido, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, establece:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.***

El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.

El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."¹

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico indicó:

" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de

¹ Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia- 2016, pág. 261

competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

(..)

De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

A su turno, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en conflicto de estatuyó:

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable". (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)

Así mismo la Corte Constitucional expuso:

"ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

Con todo, y solo para que no quede ningún atisbo de duda sobre la conducta del despacho, se evidencia de la reclamación efectuada a Colpensiones EICE (Fls 41 a 44) mismo que fue la base del rechazo de la demanda, que la accionante solicitó que la respuesta frente a la petición de nulitar el traslado se notifique en la vereda el Zanjon Hondo Callejón 4 Poste 10 de la ciudad de Guadalajara de Buga, y no existe evidencia siquiera sumaria que la reclamación, se haya adelantado en la ciudad de Cali, dado que ésta se hizo por internet, por lo que ante esa falencia probatoria debe ser el juez del sitio donde se indica se radica la petición y se recibe la respuesta quien dirima la controversia, en los términos del artículo 11 del CPT.

Además, y respecto de la reclamación adelantada en contra de Porvenir S.A del documento en cuestión (fl 48 archivo 02) se extracta que si bien tiene un sello de la AFP Porvenir que indica: “*PORVENIR BACK- correspondencia recibida*”, brilla por su ausencia la ciudad en que fue radicado. No es de recibo para el despacho la afirmación que hace el recurrente cuando indica que este sello corresponde a la oficina principal de la ciudad de Cali, sin que exista prueba de ello, pues para el factor competencia territorial

es requisito sine quanon que en este tipo de reclamaciones quede plasmada la ciudad en que se elevó la petición.

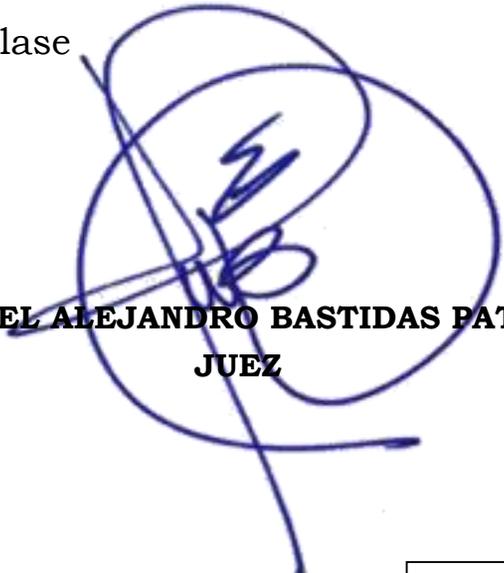
Finalmente ha de precisarse que contra las providencias que rechazan la demanda no procede recurso alguno, tal disposición se extiende al recurso de apelación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar** el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Remítase el expediente para que sea repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle)

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Cla



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.